

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 153
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA MARIN MARIN C.C. 24.322.424, en contra de EPS SANITAS, a la cual se vinculó al ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **SANITAS EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **SANITAS EPS**, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORIZAR y MATERIALICE** el procedimiento **PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO [PRO-BNP] (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO)**, que requiero cuanto antes.

TERCERA: ORDENAR a **SANITAS EPS** GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padezco y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Cuento con 66 años de vida, afiliada al régimen subsidiado en salud en SANITAS EPS.
2. He sido diagnosticada con **INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA**.
3. Debido a mi diagnostico me fue formulado el procedimiento **PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO [PRO-BNP] (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO)**, procedimiento NO POS, para lo cual me entregaron el respectivo Mipres.
4. Radique la solicitud ante la EPS, pero me informaron que no lo podían autorizar debido a que es un procedimiento NO POS y es demasiado costoso.
5. El procedimiento lo requiero cuanto antes como plan de tratamiento y evitar males irreparables en mi estado de salud. Soy una persona con especial protección constitucional que requiere la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto antes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN

La EPS SANITAS informó:

1. De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, la señora LUZ MARINA solicita mediante la presente acción constitucional:

✓ AUTORIZACIÓN EXAMEN (PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO (PRO-BNP) / TRATAMIENTO INTEGRAL

2. - Referente a la afiliación de la señora LUZ MARINA, nuestra Área Operativa ha informado:

USUARIO AFILIADO A LA EPS SANITAS S.A.S. EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO BENEFICIARIO AMPARADO. EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO POR EL COTIZANTE PRINCIPAL CORRESPONDE A \$908.526.00, Y ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA EN ESTADO: ACTIVO.

- Es así como, a la fecha, la afiliación de la señora LUZ MARINA se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2481 de 2020.

Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, **cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento**, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior, incluida la **autorización oportuna** del examen deprecado en la presente acción constitucional.

Por esto, debe entonces señalarse señor Juez que no es la EPS SANITAS S.A.S., la llamada a programar e informar la fecha y hora de citas médicas, toma de laboratorios, valoraciones pre - anestésicas, programación de cirugías, etc. pues esta EPS no está en la capacidad y competencia funcional de realizarlo, ya que no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestra Área de Servicios Médicos ha informado:

USUARIA QUE INTERPONE TUTELA POR NO REALIZACION DE EXAMEN DE LABORATORIO CLINICO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO, SE REvisa EL CASO Y LA EPS EXPIDIO LA AUTORIZACION # 157899711 NPBS903065 - NPBS - PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO [PRO-BNP] (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO) CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS EL 29 DE JULIO DE 2021, SE CONFIRMA CON LA IPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS Y LA IPS REALIZA EL EXAMEN, LA USUARIA NO SOLICITO ORIENTACION A LA EPS POR LOS CANALES DEFINIDOS.

✓ **SE INFORMA A LA USUARIA DONDE SE PUEDE REALIZAR EL EXAMEN Y QUE ESTA AUTORIZADO**

La ADRES informo a través de apoderado:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00

3. CASO CONCRETO

3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la

Página 20 de 21

prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA:	SANITAS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00449-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SANITAS ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no realización del procedimiento prescrito por su médico tratante y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA:	SANITAS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00449-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00

que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela reativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

EL CASO CONCRETO:

La señora LUZ MARINA MARIN MARIN cuenta con diagnostico de INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA en razon al cual le fue prescrito

EPS SANITAS	EPS Sanitas Centro Médico	
 Keralty	Dirección: Cra 23 # 65a- 41 P16 Ed. Parque Medico Teléfono: 7428382	
SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 40719944		
MANIZALES - 26/07/2021, 17:26:32		
Nombre: LUZ MARINA MARIN MARIN	Sexo: Femenino - Edad: 65 Años	
Identificación: CC 24322424	Historia Clínica: 24322424	
Contrato E.P.S Sanitas: 10-7023135-1-2		
Tipo de Usuario: Contributivo		
DIAGNÓSTICO:		
(I500)		
ESTOS PROCEDIMIENTOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR SU PLAN DE SALUD		
No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	903065 - PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO (PRO-BNP) (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO)	1

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba pendiente la realización del citado examen prescrito por la especialidad de Medicina Interna.

No obstante la EPS accionada informó, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, que el procedimiento en cita se encontraba autorizado y que el mismo sería realizado por la IPS correspondiente, circunstancia que fue corroborada con la accionante en comunicación telefónica –celular 3105955255- quien informo que el procedimiento fue

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00

realizado el día lunes 20 de septiembre del año que avanza, encontrándose conforme con el servicio.

Se tiene entonces, según lo informado, que el procedimiento reclamado fue atendido a conformidad de la accionante, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho la consecuencia aludida, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral no lo considera el despacho procedente, en vista de que no se ha verificado una demora recurrente en la prestación del servicio por parte de la EPS, pues la prescripción médica data del 26/07/2021 y el tiempo transcurrido entre la misma y su realización no se estima desmedido para configurar una vulneración a los principios de oportunidad e integralidad en la prestación del servicio; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-032/18, ha considerado: *"... Se negará la pretensión de tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor"*.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUZ MARINA MARIN MARIN C.C. 24.322.424, en contra de la EPS SANITAS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARIN MARIN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00449-00

SEGUNDO: NEGAR el TRATAMIENTO INTEGRAL por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is written over a faint circular stamp.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ